

Convocada huelga para los días 14, 15, 19, 20 y 21 de mayo de 1987, con paros parciales de dos horas, comprendidas de once a trece horas, por la Federación de Servicios Públicos, del Sindicato U.G.T., para todo el personal del complejo asistencial «Policlínico-Hospital de Mora» de Cádiz, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre lo que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todo el personal del complejo asistencia «Policlínico-Hospital de Mora» de Cádiz, durante los días 14, 15, 19, 20 y 21 de mayo de 1987, con paros parciales de dos horas, comprendidas de once a trece horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguno de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de la que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de mayo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Cádiz.

ORDEN de 5 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento del hospital comarcal San Agustín de Linares (Jaén).

Convocada huelga para los días 11, 12, 13, 14 y 15 de mayo de 1987, por los Facultativos del Hospital Comarcal San Agustín de Linares (Jaén), y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede

paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre lo que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los Facultativos del Hospital Comarcal San Agustín de Linares (Jaén), durante los días 11, 12, 13, 14 y 15 de mayo de 1987, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de la que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de mayo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Jaén.

ORDEN de 5 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento del Sanatorio Psiquiátrico San Francisco de Asís S.A. de Málaga.

Convocada huelga para el día 11 de mayo de 1987, con el carácter de indefinida, por la representación social de la Empresa Sanatorio Psiquiátrico San Francisco de Asís S.A. de Málaga, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad

con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre lo que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todo el personal de la Empresa Sanatorio Psiquiátrico San Francisco de Asís S.A. de Málaga, para el día 11 de mayo de 1987, con el carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de mayo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Málaga.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 14 de abril de 1987, por la que se establecen ayudas para cubrir los costes de la Seguridad Social y de la paralización de las embarcaciones de los profesionales afectados por la prohibición preventiva de la captura y venta en lonja de moluscos bivalvos en el litoral de la provincia de Huelva.

La Orden de 19 de febrero de 1987 de la Consejería de Agricultura y Pesca que regula las ayudas a los profesionales del sector marisquero afectados por la prohibición preventiva de la pesca y venta de moluscos bivalvos en el litoral de la provincia de Huelva (BOJA n° 15 del 24.2.87), contempla una ayuda de 42.000 pts. mensuales, con el fin de garantizar un subsidio a todos los afectados.

Sin embargo, dicha ayuda no cubre los costes de la Seguridad Social ni los derivados de la paralización de las embarcaciones, por lo que el Consejo de Gobierno el día 29 de abril de 1987, acordó ampliar el sistema de ayudas a estos conceptos.

La cuantía de las ayudas correspondientes a los costes de la Seguridad Social vienen determinadas por los distintos tipos de

cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar.

En cuanto a las embarcaciones, la Dirección General de Pesca estableció los criterios generales para determinar los costes derivados de la paralización de éstas, y en el seno de la comisión de Seguimiento, creada al amparo de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 19 de febrero, anteriormente mencionada, se propusieron diversos tipos de ayuda de acuerdo con el tonelaje de las embarcaciones.

Por todo ello, en uso de las facultades que me están conferidas y a propuesta de la Dirección General de Pesca,

DISPONGO:

Artículo Primero. Tendrán derecho a la percepción de una ayuda mensual equivalente a la cuantía de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, los mariscadores, tripulantes de embarcaciones y socios cooperativistas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar acogido a las ayudas contempladas en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 19 de febrero de 1987 (BOJA n° 15) que regula las ayudas a los profesionales del sector marisquero afectados por la prohibición preventiva de pesca y venta de moluscos bivalvos en el litoral de la provincia de Huelva.

b) Estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social del mar de 6 de febrero de 1987, fecha de prohibición de la pesca y venta de moluscos bivalvos.

Artículo Segundo. Tendrán derecho a la percepción de una ayuda equivalente a los costes motivados por la paralización de las embarcaciones, aquellos armadores que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que sus tripulantes estén acogidos a las ayudas contempladas en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 19 de febrero de 1987 (BOJA n° 15) que regula las ayudas a los profesionales del sector marisquero afectado por la prohibición preventiva de pesca y venta de moluscos bivalvos en el litoral de la provincia de Huelva.

b) Que las embarcaciones se encontraran legalmente despachadas para la actividad marisquera el día 6 de febrero de 1987.

Artículo Tercero. La cuantía de las ayudas para el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social serán las establecidas legalmente, de acuerdo con los Baletines de cotización que serán solicitados por las Cofradías de Pescadores afectadas a la Delegación Provincial del Instituto Social de la Marina.

Las cuantías de las ayudas a las embarcaciones serán las siguientes:

Embarcaciones superiores a 8 T.R.B. y dedicadas a la pesca de longueirón	95.000 pts.
Embarcaciones entre 5 y 8 T.R.B. y dedicadas a la pesca de la chirla	70.000 pts.
Embarcaciones menores de 5 T.R.B. y motor central	50.000 pts.
Embarcaciones sin motor central	15.000 pts.

El Director General de Pesca determinará los meses en los que se abonen las ayudas a las embarcaciones de acuerdo con la situación de los caladeros de marisco. Las posibilidades de dedicación a otras modalidades de pesca y las condiciones técnicas de las embarcaciones.

Artículo Cuarto. Las Cofradías de Pescadores gestionarán las ayudas, haciendo efectivas en las Delegaciones del Instituto Social de la Marina las correspondientes al pago de la Seguridad Social, y entregando directamente a los armadores la correspondiente a las embarcaciones. el importe será ingresado en la cuenta corriente que designe cada Cofradía de Pescadores para su distribución.

Artículo Quinto. Las ayudas a que hace referencia el artículo 1° de la Orden de 19 de febrero de 1987, dejarán de ser prestadas cuando se levante la prohibición de captura y venta de almejas. No obstante, esta asistencia podrá mantenerse para el caso de los Cooperativistas productores de ostras por el tiempo que determine la Dirección General de Pesca en base a las necesidades del proceso de reconversión.

Artículo Sexto. Se faculta al Director General de Pesca para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

Artículo Séptimo. La presente Orden entrará en vigor el mismo